

del personal dependiente del INSALUD, ICS y RASSA, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Primero.—Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 316.336, interpuesto por la representación de la Asociación de Inspectores de los Servicios Sanitarios del INSALUD, de Madrid, contra la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 8 de agosto de 1986 y la resolución de 12 de febrero de 1987, actos descritos en el primer fundamento de derecho, que se confirman por ajustarse al ordenamiento jurídico en el aspecto objeto de este recurso.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 19 de mayo de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), la Secretaria general técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

15729 *ORDEN de 19 de mayo de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Zaragoza, en el recurso contencioso-administrativo número 722/1988-A, interpuesto contra este Departamento por don Berthony Desir Sylla.*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 29 de abril de 1989 por la entonces Audiencia Territorial de Zaragoza, en el recurso contencioso-administrativo número 722/1988-A, promovido por don Berthony Desir Sylla, contra resolución tácita de este Ministerio por la que se desestima en alzada el recurso formulado sobre provisión de dos plazas de especialistas de Angiología y Cirugía Vascular en el hospital «Miguel Servet», de Zaragoza, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos:

Primero.—Rechazamos la causa de inadmisibilidad deducida.

Segundo.—Desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo número 722/1988, deducido por don Berthony Desir Sylla.

Tercero.—No hacemos especial pronunciamiento sobre el pago de costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 19 de mayo de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), la Secretaria general técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

15730 *ORDEN de 19 de mayo de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Séptima del Tribunal Supremo (Sala Tercera), en el recurso de apelación interpuesto por don Enrique Batres Iglesias y otros farmacéuticos titulares interinos contra sentencia de la Audiencia Nacional recaída en el recurso contencioso-administrativo número 45.200, interpuesto contra este Departamento por doña Mercedes Velázquez Rivera y otros.*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 8 de octubre de 1992 por la Sala Tercera, Sección Séptima, del Tribunal Supremo, en el recurso de apelación interpuesto por don Enrique Batres Iglesias y otros farmacéuticos titulares interinos, contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 45.200, promovido por doña Mercedes Velázquez Rivera y otros, contra la Orden de este Ministerio de 18 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto), por la que se convoca con carácter general concurso ordinario de traslado

entre funcionarios de plantilla el Cuerpo de Farmacéuticos Titulares, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación formulado por el Procurador don Jesús Verdasco Triguero, en representación de don Enrique Batres Iglesias y demás apelantes que se expresan en el encabezamiento de esta sentencia, contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 1987, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) de la Audiencia Nacional, en el recurso número 45.200, y confirmamos dicha sentencia; si costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 19 de mayo de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), la Secretaria general técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Ilmos. Sres. Subsecretaria y Director general de Servicios e Informática.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

15731 *ORDEN de 7 de junio de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 22 de febrero de 1993 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/1492/1990, interpuesto por doña María Paz Horas Pastor y doña María Teresa Gravalos Riera.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/1492/1990, interpuesto por doña María Paz Horas Pastor y doña María Teresa Gravalos Riera, contra resolución presunta de Consejo de Ministros que desestimó su solicitud de indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la anticipación de la edad de jubilación, petición también desestimada más tarde por resolución expresa del Consejo de Ministros adoptada en su reunión de 30 de noviembre de 1990, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima), con fecha 22 de febrero de 1993, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de doña María Paz Horas Pastor y doña María Teresa Gravalos Riera, contra resolución presunta de Consejo de Ministros que desestimó su solicitud de indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la anticipación de la edad de jubilación, petición también desestimada más tarde por resolución expresa del Consejo de Ministros adoptada en su reunión de 30 de noviembre de 1990; sin declaración sobre el pago de costas.»

El Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de mayo de 1993 ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 7 de junio de 1993.—P. D. (Orden de 2 de diciembre de 1987), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario.